



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(062)**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO.028 DE 2020”

El Director Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y :

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 028 DE 2020”

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *“Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”*.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 028 DE 2020”

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que de conformidad con las leyes expuestas, y demás normatividad vigente aplicable a la materia, esta autoridad se encuentra facultada para continuar actuando en el marco del proceso sancionatorio ambiental No.028 del 2020, en el cual se tiene como presunta infractora a la Sra. LINA MARYURI MOSQUERA RIAÑOS.

Que en relación al proceso sancionatorio ambiental ya referenciado, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que mediante oficio con radicado interno No. 20207660003531 del 11 de junio de 2020 se le dio a conocer a la Sra. Lina Maryuri Mosquera Riaños la imposibilidad de tramitar la solicitud de adecuación radicada por ella a inicios del mes de enero, con fundamento en las razones ahí expuestas.

Es de anotar que la petición de adecuación versó frente a la solicitud de construir una casa en un lugar en el cual estaba levantada una ramada destinada a la tenencia y cuidado de animales.

SEGUNDO: Que ante la negativa, la Sra. Mosquera radicó el escrito identificado con el radicado interno No.20207570011712 del 17 de julio de 2020 en el cual menciona, entre otros, que (i) el predio donde instaló la vivienda lo tomó en “posesión” su familia hace 25 años (ii) inició con la adecuación de la ramada en el año 2019 para habitar en ella con su hijo menor de edad. Dicho escrito fue atendido mediante el oficio No. 20207660004461 del 10 de agosto del mismo año, en el cual se expuso jurídicamente la postura de la Entidad.

TERCERO: Que el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali reportó, mediante el formato de “INFORME DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”, que a pesar de que la Sra. Mosquera conocía de la imposibilidad adelantar la obra objeto de la solicitud ya referenciada, esta finalmente sí se realizó y para el 16 de septiembre del 2020 ya había culminado con la instalación de una vivienda prefabricada de aproximadamente 80 mts², la cual cuenta con servicio de agua, energía eléctrica y pozo para la disposición de aguas residuales.

Es importante precisar que la infraestructura anteriormente relacionada, se encuentra ubicada en un área que conforma la cancha comunal del corregimiento de Los Andes – Distrito de Santiago de Cali y, de manera exacta, en las siguientes coordenadas:

N	W	ALTURA	SECTOR
3°25'36.1	76°37'0.3	1701 msnm	Andes Cabecera

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 028 DE 2020”

CUARTO: Que mediante Auto No. 086 del 05 de noviembre de 2020 se dio inicio a la etapa de indagación preliminar en el marco del expediente No.028 de 2020, con el fin de determinar si existe merito o no para iniciar un proceso sancionatorio ambiental en observancia de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

QUINTO. Que, con fundamento en la verificación realizada por el técnico de Sistemas de Información Geográfica del PNN Farallones de Cali se logró establecer que la construcción se encuentra ubicada, efectivamente, al interior del PNN Farallones de Cali en un predio propiedad de la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat del Distrito de Santiago de Cali.

SEXTO: Que a través del concepto técnico inicial con radicado interno No. 202175800008300004, se realizó las siguientes valoraciones:

(...)

1.2 TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Según lo descrito en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fechas 16/09/2020 y en lo observado en la inspección de verificación del 26/03/2020 y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”, se identificaron las actividades prohibidas, las cuales se nombran en la **tabla 3**.

Tabla 3. Identificación de actividades prohibidas

Actividad Prohibida	Evidencia encontrada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar <u>excavaciones de cualquier índole</u> , excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	Se identificó que junto a la vivienda se realizó una excavación de dos metros (2m) de largo por dos metros (2m) de ancho y con profundidad de tres metros (3m), esto con el fin de manejar las aguas residuales que son generadas en la vivienda. En relación a la explicación sobre la cual fue construida la vivienda, se puede indicar que una vez analizadas las fotografías presentadas por la señora Mosquera en la inspección técnica en la fecha 26/03/2020 se considera que existía con anterioridad.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	Infraestructura de vivienda prefabricada que consta de dos (2) habitaciones, un (1) baño y una (1) salacomedor, equipadas con tres (3) ventanas y una (1) puerta metálica, techo a dos (2) aguas con tejas de asbesto cemento. Con dimensiones de: siete metros y ochenta centímetros (7,80 m) de largo; seis metros y diez centímetros (6,10 m) de ancho; altura de dos metros y diez centímetros (2,10m); área total de cuarenta y siete metros y cincuenta y ocho centímetros cuadrados (47,58 m ²)

(...)

3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

A partir de este cruce de información se podrán determinar las afectaciones más relevantes o con mayores impactos sobre los Bienes de Protección-Conservación. (Ver **tabla 6**)

Tabla 6. Priorización de Acciones Impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1°	Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.	El cambio de la estructura de ramada artesanal en madera por la construcción o instalación de infraestructura de vivienda prefabricada en módulos de cemento dentro del PNN Farallones de Cali continúa generando afectación en dos de los servicios ecosistémicos que son fundamentales para el bienestar general como lo son el escenario paisajístico y el ecosistema Sub andino.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 028 DE 2020”

2°	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	La afectación por la excavación para la adecuación de un pozo séptico de infiltración No representa una afectación significativa al suelo por sus dimensiones y la pequeña carga que apenas realizan dos personas que ya habitaban el territorio, sin embargo, debe ser mencionada por ser una actividad no permitida.
----	---	---

1.2 DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, (ver tabla 8): atendiendo los valores presentados y siguiendo la fórmula prevista para calificación de importancia:

Tabla 8. Calificación de importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación

Importancia	Numeral 8. Construcción	Numeral 6. Excavaciones
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	$I = (3*8) + (2*1) + 5 + 5 + 1$ $I = 37$	$I = (3*1) + (2*1) + 3 + 1 + 1$ $I = 10$
Calificación	Moderada	Leve

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Con el propósito de mantener y/o mejorar el estado de conservación del PNN Farallones de Cali, teniendo como fundamento que, “...**los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.**”¹, y basado en la información recolectada en campo y el análisis de afectaciones se llega a las siguientes conclusiones:

La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido ejecutadas las presuntas actividades de construcción de infraestructura habitacional y excavación de pozo séptico, en «Norte 03° 25' 26.2" Oeste 76° 37' 0.0" 1670 msnm», se sitúan al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, y en el polígono de un predio de la Secretaría de Vivienda y Hábitat del Distrito de Santiago de Cali, situación que deberá confirmarse con la Administración del Distrito.

De acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (D622/1977) y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, la construcción de una infraestructura de vivienda prefabricada modular de 47,58 m² y una excavación para la adecuación de un pozo séptico son **ACTIVIDADES NO PERMITIDAS** y no se encuentra contemplada en las condiciones de la Zonificación de Recuperación Natural.

Señalar que la evaluación ambiental considero las condiciones preexistentes del área que se observaron en las fotografías presentadas por la señora Mosquera al personal de Parques en la inspección con fecha 26/03/2020 en las cuales quedo demostrada la presencia anterior de una explanación y una infraestructura rustica de uso pecuario. También se tuvo en cuenta que la señora Mosquera y su hijo han sido habitantes de la zona por tanto la demanda de agua y la generación de vertimientos en el funcionamiento de esta nueva vivienda no aumenta.

Luego de la identificación de presuntos impactos ambientales y afectaciones a bienes de conservación se tiene como resultado que las actividades se realizaron en una zona alterada y a causa de estas se generaron los impactos como:

¹ Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 028 DE 2020”

cambios en el uso del suelo, alteración del paisaje y fragmentación de los ecosistemas, y se afectaron los bienes de protección como: escenarios paisajísticos y ecosistema Subandino.

Se aplicó la metodología de valoración (Resolución 2086 de 2010) de la importancia de la afectación para el análisis y valoración de cada una de las presuntas actividades impactantes que fueron identificadas en el área intervenida por lo cual se determinó que:

- 1) *La importancia de la afectación para la actividad de construcción de infraestructura habitacional equivalente a una calificación cuantitativa de 37 y cualitativa: **MODERADA**. Lo cual se sustenta en el material probatorio que evidenció una infraestructura habitacional construida en sistema prefabricado de placas de concreto en un área anteriormente alterada.*
- 2) *La importancia de la afectación para la actividad de excavación equivalente a una calificación cualitativa: **LEVE**. Lo cual se sustentó en el material probatorio que señala una excavación para el funcionamiento de un sistema séptico para dar manejo a los vertimientos de una vivienda habitada por una persona adulta y un menor de edad, lo que llevo a determinarla que no representa una afectación significativa.*

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

II. LEY 2 DE 1959 “SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES”

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.**

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

DECRETO 2811 DE 1974 “POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que,

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 028 DE 2020”

en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en la zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.**

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibídem indica que:

“(…) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, cualquier elemento que contrarie las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

III. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

- 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

IV. RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".

Que la Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual surge como un medida de urgencia encaminada a mitigar y contrarrestar las presiones de origen antrópico que afectan los valores objeto de conservación del Área Protegida, señala en el artículo tercero las siguientes prohibiciones:

ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

(…)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 028 DE 2020”

- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que como resultado de la ejecución de actividades de control y seguimiento sobre el área protegida, la fuerza pública halle la comisión de infracciones ambientales tales como el ingreso de ganado, tala, socola, entresaca, rocería, quema, entre otras; se impondrán las medidas preventivas conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y el Código Nacional de Policía — Ley 1801 de 2016 -, y se deberá presentar con mensaje de urgencia las denuncias y querellas ante las entidades administrativas y judiciales correspondientes.

(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

V. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que, como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado, quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley ibídem, señala en el artículo quinto que es considerada como una **Infracción en materia ambiental**, toda acción u omisión que constituya violación a las normas que traten de la materia y se encuentran vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el nexo causal que existe entre los mismos.

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto *una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”

Que, en observancia de lo dispuesto en artículo 22 la Ley en mención, esta administración, bajo la calidad de autoridad ambiental, es “*competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*”

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fundamento en lo relacionado a lo largo del presente acto administrativo, esta administración considera que las actividades realizadas presuntamente por la Sra. LINA MARYURI MOSQUERA RIAÑOS al interior del PNN Farallones de Cali, las cuales consistieron en la adecuación de un terreno para la instalación de una casa prefabricada, no se ajustan a aquellas que se encuentran permitidas por la normatividad vigente si no que, por el contrario, se enmarcan dentro de las prohibiciones ya relacionadas. En este sentido, se presume que como consecuencia del desarrollo de la obra ya descrita, se pudieron ocasionar alteraciones negativas a la diversidad biológica y ecosistémica que se encuentra dentro del Parque y, por ende, la consolidación de un deterioro ambiental de los valores objeto de conservación del Área Protegida.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 028 DE 2020”

En consecuencia de lo expuesto, el Director de la Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de la Sra. **LINA MARYURI MOSQUERA RIAÑOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.096.254, por la realización de las siguientes actividades:

1. Adecuación de un terreno para instalación de una vivienda prefabricada.
2. Instalación de una vivienda prefabricada de aproximadamente 47,58 m², la cual cuenta con servicios eléctricos y de acueducto.

Dichas actividades, se efectuaron en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en el sector de Andes Cabecera del Corregimiento Los Andes, el cual se encuentra ubicado en Distrito de Santiago de Cali; de manera puntual, la infraestructura se encuentra instalada en las siguientes coordenadas:

N	W	ALTURA
3°25'36.1	76°37'0.3	1701 msnm

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la Sra. **LINA MARYURI MOSQUERA RIAÑOS** el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- TENER como documentación previa:

1. Auto No.086 del 05 de noviembre de 2020.
2. Informe de prevención, vigilancia y control del día 16 de septiembre de 2020.
3. Cartografía.
4. Oficio No. 20207660003531 del 11 de junio de 2020.
5. Escrito identificado con el consecutivo interno No.20207570011712 del 17 de julio de 2020, radicado por la Sra. **LINA MARYURI MOSQUERA RIAÑOS**.
6. Respuesta, identificada con el consecutivo interno No.20207660004461 del 10 de agosto de 2020 al escrito No. 20207570011712.
7. Informe Técnico Inicial No. 20217660000646.
8. Diligencia de interrogatorio de parte llevada a cabo el día 26 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3° de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR a la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat del Distrito de Santiago de Cali el presente acto administrativo, con el fin de que, en su calidad de titular del derecho real de dominio del predio en el cual se instaló la vivienda prefabricada, inicie las acciones policivas y legales a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 028 DE 2020”

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código la Ley 1437 de 2011

Dado en Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: AMLANAS– Profesional Jurídica DTPA. *seel*